

---

8 de febrero de 2015

**Ref.: Caso No. 12.617**  
**Luis Williams Pollo Rivera**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.617 – Luis Williams Pollo Rivera respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”).

El caso se relaciona con una serie de violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera desde su detención inicial el 4 de noviembre de 1992 y durante todo el tiempo que estuvo bajo custodia del Estado en el marco de los procesos que se llevaron en su contra por el delito de terrorismo. Así, la Comisión concluyó que la detención inicial fue ilegal y arbitraria, en incumplimiento de la obligación de informar sobre el detalle de los motivos de la detención y sin control judicial. Dado que estos hechos tuvieron lugar en el marco de un allanamiento, la Comisión consideró que también se perpetró una injerencia arbitraria en el domicilio. La Comisión también concluyó que las detenciones preventivas dispuestas también fueron arbitrarias pues no se basaron en fines procesales. Además, la Comisión consideró que dado el marco normativo aplicable, el señor Pollo Rivera estuvo impedido de presentar recurso de *habeas corpus*. Por otra parte, la Comisión calificó las agresiones sufridas al momento de la detención y en las instalaciones de la DINCOTE como actos de tortura. Asimismo, la Comisión consideró que las condiciones extremas de detención fueron contrarias a su integridad personal. La totalidad de estos hechos permanecen en situación de impunidad.

Por otra parte, la Comisión consideró que el proceso penal seguido por el delito de traición a la patria y los dos procesos seguidos por el delito de terrorismo, fueron violatorios de múltiples garantías al debido proceso, incluyendo el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la publicidad del proceso. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó el principio de legalidad al haber procesado y condenado al señor Pollo Rivera por la prestación de asistencia médica. La Comisión también concluyó que el Estado violó el derecho a ser oído en un plazo razonable en el marco de la solicitud de indulto humanitario que efectuó el señor Pollo Rivera.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica  
Anexos

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1991.

La Comisión ha designado al Comisionado James Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 8/14 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 8/14 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Perú mediante comunicación de 8 de mayo de 2014 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de dos prórrogas de tres meses cada una, el Estado no remitió información que revelara avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones. Al momento de otorgar la última prórroga, la Comisión indicó al Estado que solicitudes de prórroga adicionales estarían condicionadas a la presentación de información concreta sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en particular, una propuesta de reparación a los familiares y el desarrollo de las investigaciones. A pesar de dicha advertencia, el Estado no presentó información alguna sobre la reparación a los familiares del señor Pollo Rivera. En cuanto a la investigación, el Estado se limitó a presentar oficios entre diversas instancias del Ministerio Público con miras al inicio de una investigación. Sin embargo, de la información aportada no se derivan avances sustantivos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 8/14, por la necesidad de obtención de justicia para los familiares del señor Pollo Rivera.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que Perú es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima nombrados en el informe de fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación a los familiares de Luis Williams Pollo Rivera y la implementación de un adecuado programa de atención psicosocial en beneficio de aquellos.

2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana referidos en la sección V.D del informe de fondo, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

5. Adoptar las medidas necesarias para que los profesionales de la salud puedan ejercer libremente su deber profesional en el Perú, a la luz de los estándares internacionales aplicables.

6. Publicar la Sentencia informe en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, sería el primer caso ante la Corte en el cual se plantearía del debate de los procesos por terrorismo con posterioridad a las decisiones del Tribunal Constitucional de 2003. A diferencia del *caso J. vs. Perú*, en el cual no se profundizaron estas cuestiones dado que el segundo proceso no había avanzado, en el presente caso el señor Pollo Rivera fue condenado en el segundo proceso y el mismo hace parte de las violaciones encontradas por la Comisión. Por otra parte, la Corte podría profundizar en su jurisprudencia iniciada en el *caso De la Cruz Flores vs. Perú*, sobre la criminalización de actividades legítimas como los actos médicos, tomando en consideración la manera en que dicha criminalización tuvo lugar tanto en el primero como en el segundo proceso seguido contra el señor Pollo Rivera.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las garantías de debido proceso y principio de legalidad, en el marco de procesos penales por el delito de terrorismo. El/la perito/a analizará el segundo proceso llevado a cabo en contra del señor Pollo Rivera como representativo de los cientos de procesos seguidos tras la decisión de constitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional en 2003. Asimismo, el/la perito/a evaluará a la luz de los estándares aplicables, el uso de los tipos penales de pertenencia o colaboración terrorista, con el objeto o resultado de criminalizar actos médicos.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo 8/14.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Carolina Loayza Tamayo

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta